

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00146-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A SUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en auto de fecha 10 de julio de 2017, que declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho, razón por la cual se avoca conocimiento del presente proceso.

En atención de lo anterior, se examina la demanda presentada por LUZ STELLA PINILLA GUTIERREZ contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los el artículo 163¹ del C.P.A.C.A., en razón a que no se

¹ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

individualizan ni identifican los actos administrativos sobre los cuales se pretende analizar su legalidad, ni si guardan relación e identidad con los enunciados en el poder.

De igual manera, encuentra el Despacho insuficiencia de poder en razón a que en el mismo se enuncia en los actos acusados el oficio No. 20161190002922 del 14 de enero de 2016, número que corresponde al radicado de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, el cual evidentemente no es un acto administrativo toda vez que no fue proferido por la entidad demandada, de manera que no es susceptible de control de legalidad.

Por lo anterior, la parte demandante deberá presentar nuevo poder en el que se identifiquen los actos acusados y ajustar las pretensiones de la demanda individualizando con toda precisión los actos acusados de conformidad con lo anteriormente señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

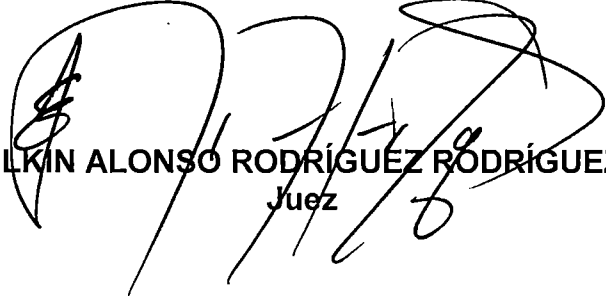
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por LUZ STELLA PINILLA GUTIERREZ contra el NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado ____

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA